

Alcance de la operatividad de los foros de competencia de las legislaciones de los Estados miembros en materia de divorcio, separación y nulidad matrimonial. La clarificación introducida por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1111

The scope of the applicability of the Jurisdiction rules in the member States' legislations in divorce, legal separation and marriage annulment matters. The clarification introduced by the article 6 Regulation (EU) 2019/1111

MARÍA ÁNGELES SÁNCHEZ JIMÉNEZ*

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado (Universidad de Murcia)

Resumen: El trabajo aborda el alcance de la modificación que introduce el art. 6 del Reglamento (UE) 2019/1111 al refundir los arts. 6 y 7 del Reglamento (CE) 2201/2003. El objeto es mostrar la trascendencia que presenta su resultado al permitir concretar los casos (y límites) en los que los tribunales de los Estados miembros pueden basar su competencia para conocer de una demanda de divorcio, separación o nulidad matrimonial en los foros comprendidos en sus respectivas legislaciones (régimenes internos o textos convencionales).

Palabras clave: Artículo 6 Reglamento UE 2019/1111; refundición artículos 6 y 7 Reglamento 2201/2003; foros de competencia; divorcio, nulidad y separación matrimonial, operatividad de las “leyes” de los Estados miembros.

Fecha de recepción del original: 6 de julio de 2020. Fecha de aceptación de la versión final: 21 de julio de 2020.

* angeles@um.es. El presente trabajo se adscribe al Proyecto I+D, Movilidad internacional de personas: El impacto jurídico--social en España y en la UE de la adquisición de la nacionalidad española por la población inmigrante” (DER2016-75573-R) y ha sido elaborado durante la estancia de investigación (IREDIÉS, Universidad Paris I), realizada mediante la obtención de la ayuda *Moving Minds CMN* que, para la realización de estancias de investigación en centros extranjeros, fueron convocadas en régimen de publicidad y concurrencia competitiva por la Resolución del Rector de la Universidad de Murcia R-271/2020 de 4 de marzo de 2020.

Abstract: *The aim of this article is to address the scope of the modification introduced by art. 6 Regulation (EU) 2019/1111 when recasting articles 6 and 7 of Regulation (EC) 2201/2003. The objective is to proof its importance as it allows to specify the cases (and limits) in which Member States' Courts can base their own competences in matters of divorce, legal separation or marriage annulment in the jurisdiction rules of their own legislations (both domestic regimes and treaties).*

Key Words: *Article 6 Regulation (EU) 2019/1111; recasting of articles 6 and 7 of Regulation (EC) 2201/2003; jurisdiction rules; divorce, legal separation and marriage annulment; operability of Member States' "laws".*

Sumario: I. Introducción II. Trascendencia del art. 6 del Reglamento 2019/1111 en atención a su objetivo 1. Finalidad a la que obedece la modificación 2. La cuestión planteada por las dificultades de la interpretación III. Alcance de la clarificación que introduce el art. 6 del Reglamento 2019/1111 1. La refundición como base de la articulación 2. La trascendencia de la sistemática en la solución IV. Conclusiones

I. Introducción

El presente análisis viene referido al art. 6 del Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida)¹. Aunque su entrada en vigor tuvo lugar a los veinte días de su publicación, su aplicación está prevista con carácter general a partir del 1 de agosto de 2022 (art. 105), siendo entonces efectiva la derogación del Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000², conocido como "Reglamento Bruselas II bis" (a partir de ahora RBII bis)³.

¹ DOUE L 178, de 2 de julio de 2019. Como indica BORRÁS A., se conoce habitualmente como Reglamento Bruselas II *ter*, pero también como Bruselas II *bis recast*, aunque en castellano debiera decirse en este último caso "versión refundida", como se califica en el propio Diario Oficial (...). A. Borrás Rodríguez, "Bruselas II, Bruselas II Bis, Bruselas II Ter...", *REEI*, núm. 38, 01, 2019, pp. 1-5 (esp. p.1). <http://www.reei.org/index.php/revista/num38/tribuna>.

² DOUE L 338, de 23 de diciembre de 2003.

³ En virtud de su art. 105.2, a partir de 22 de julio de 2019 entraban en vigor únicamente los arts.92, 93 y 103, relativos a los actos delegados y a la información a la Comisión. Por su parte, el art. 104 recoge expresamente la fecha (1 de agosto de 2022) para la derogación del Reglamento (CE) 2201/2003.

El nuevo Reglamento 2019/1111 constituye el resultado de una evolución marcada por la reforma de los textos precedentes, en los cuales las normas de competencia relativas al divorcio, separación y nulidad matrimonial (a partir de ahora, crisis matrimoniales) se han mantenido prácticamente intactas desde el primer texto que abordó esta materia, conocido como “Convenio Bruselas II” (1998)⁴, aunque finalmente no llegara a ser aplicado. Cuando estaba en espera de las ratificaciones, la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam motivó su transformación, con el mismo contenido, en el Reglamento 1347/2000, de 29 de mayo de 2000⁵. Los foros de competencia recogidos en el Convenio pasaron a este Reglamento, ya que las modificaciones que introdujo fueron únicamente en los aspectos necesarios para adaptarlo a su nueva forma jurídica. Este Reglamento, que entró en vigor el 1 de marzo de 2001, no perduró en el tiempo como consecuencia, esencialmente, de las críticas a su reglamentación relativa a la responsabilidad parental, que motivaron su derogación y sustitución por el RBII bis. Ello explica que la reforma introducida por este último texto viniera centrada en las normas relativas a la responsabilidad parental, sin modificar las reguladoras de la materia matrimonial.

En este contexto se comprende la importancia del nuevo Reglamento 2019/1111 elaborado para la modificación del RBII bis. Ahora bien, como punto de partida es preciso reflejar que, del mismo modo que los textos que lo preceden, tampoco este Reglamento introduce modificación de los foros de competencia en materia de crisis matrimoniales, salvo en el precepto sobre el que se centra el presente análisis.

El art. 6 del Reglamento 2019/1111 viene referido a la operatividad de los foros comprendidos en las legislaciones (regímenes internos o textos convencionales⁶) de los Estados miembros cuando los del propio Reglamento no atribuyan la competencia

⁴ Convenio de 28 de mayo de 1998 sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial. DOCE C 221, de 16 de julio de 1998, acompañado del *Informe explicativo*, elaborado por BORRÁS A. (a partir de ahora, *Informe Borrás*). Es cuando menos llamativo que los foros de competencia en materia matrimonial recogidos en este Convenio no hayan sido objeto de reforma teniendo en cuenta que fueron el resultado del único acuerdo posible al que, en aquel momento, se pudo llegar. Así puede constatarse en el *Informe Borrás*, cuando indica que la decisión sobre la inclusión de unos determinados criterios responde a su existencia en los distintos ordenamientos internos y a su aceptación por los demás o al esfuerzo por encontrar puntos de acuerdo aceptables por todos” (Aptdo. 30, pár. 2º).

⁵ Reglamento 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. DOUE L 160, de 30 de junio de 2000.

⁶ De acuerdo con el Considerando (29) del Reglamento 2019/1111 “(s)i del presente Reglamento no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia debe determinarse con arreglo a las leyes de dicho Estado miembro. *El termino “leyes de dicho Estado miembro” debe incluir los instrumentos internacionales que estén en vigor en dicho Estado miembro*” (el subrayado es nuestro).

a ningún tribunal de algún Estado miembro, lo que equivale a señalar que está permitiendo la operatividad de cualquiera de estos foros siempre que sean diferentes a los recogidos en el propio Reglamento⁷. La importancia práctica que presenta es evidente, con la consiguiente repercusión que presenta a los efectos del reconocimiento en todo el territorio europeo de la sentencia resultante.

Sobre la base de la trascendencia de esta norma se aborda la modificación que ha introducido este art. 6 del nuevo Reglamento basada en la refundición de los arts. 6 y 7 del RBII bis, como respuesta a las dificultades que plantea la interpretación de estos preceptos. La directa incidencia que presenta esta interpretación en la delimitación (mayor o menor amplitud) de la operatividad de los foros de las legislaciones de los Estados miembros, motiva la importancia de la clarificación, como finalidad a la que obedece el nuevo art. 6. El análisis de su alcance centra este estudio con el objeto de delimitar los casos en los que el tribunal de un Estado miembro puede basar su competencia para conocer de una demanda de divorcio en los foros comprendidos en su legislación (régimen interno o convencional) distintos a los del Reglamento.

Con esta finalidad, su desarrollo comienza por considerar el objetivo al que responde la modificación introducida por el art. 6 del Reglamento 2019/1111. La finalidad de la clarificación de los arts. 6 y 7 del RBII bis, lleva a la necesidad de exponer el problema de interpretación que resuelve. Sobre esta base, se aborda después el alcance que presenta el nuevo precepto, que permite concretar los casos y límites de la operatividad de los foros comprendidos en las legislaciones de los Estados miembros introducida por la “competencia residual”.

II. Trascendencia del art. 6 del Reglamento 2019/1111 en atención a su objetivo

1. Finalidad a la que obedece la modificación

La finalidad perseguida con la modificación que introduce el art. 6 del Reglamento 2019/1111 se constata a través de los trabajos elaborados para la reforma del RBII bis y, en particular, en la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial

⁷ Cuando alguno (cualquiera) de los foros del Reglamento pueda ser aplicado, este (o estos, en su caso) es el único(s) que puede operar. De este modo, los foros contenidos en las leyes de los Estados miembros que coincidan con alguno de los recogidos por el propio Reglamento no pueden operar (quedan “desactivados”). Todo ello motiva que explica que, en realidad, este precepto está permitiendo la operatividad, a los efectos de la determinación de la competencia para la disolución del vínculo, de cualquiera de los foros comprendidos en las respectivas legislaciones de los Estados miembros que sean diferentes a los recogidos por el Reglamento.

y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición)⁸ (a partir de ahora “Propuesta de Reglamento (2016)”).

En su Exposición de Motivos comienza indicando que se basa en una “refundición” del Reglamento 2201/2003 con ciertas modificaciones. En este sentido señala que “(l)a presente propuesta no contiene ningún cambio en cuanto al alcance o las cuestiones matrimoniales, ámbitos en los que se mantiene el *statu quo*. Esto significa que el capítulo I (con excepción de la mera aclaración de las definiciones) y el capítulo II, sección 1 (excepto en lo que se refiere a la clarificación de los artículos 6 y 7) permanecen sin cambios”⁹.

Esta transcripción permite constatar que desde los primeros trabajos con los que se aborda la reforma del RBII bis quedaba descartada la relativa a las normas de competencia en materia matrimonial. La consecuencia, a los efectos que ahora interesan, es que el art. 6 de este texto no reforma el contenido de los arts. 6 y 7 del RBII bis. Su objetivo es la “clarificación” de estos preceptos, al que obedece la modificación que introduce basada en su refundición.

Ahora bien, esta clarificación, lejos de presentar escasa entidad tiene una trascendencia indudable. Responde al problema que ha generado la interpretación de los preceptos que refunde cuya consideración, que se aborda de inmediato, permite entender la importancia práctica que presenta su solución.

2. La cuestión planteada por las dificultades de la interpretación

La interpretación de los arts. 6 y 7 del RBII bis ha generado importantes dificultades que se constatan desde el Reglamento 1347/2000 (el RBII bis no modifica el contenido de sus arts. 7 y 8).

La cuestión esencial que suscita esta interpretación es la relativa a la existencia (o no) de relación entre el contenido de estos preceptos¹⁰. Su respuesta es determinante de

⁸ COM (2016) 411 final, de 30 de junio de 2016.

⁹ Ello obedece, según la misma exposición de motivos de la propuesta, al hecho de que “(e)ntre los dos ámbitos cubiertos por el Reglamento, las cuestiones matrimoniales y las cuestiones de responsabilidad parental, parece que es en estas últimas donde se plantean graves problemas que es necesario abordar urgentemente”. Finalmente aclara los preceptos que “se mantienen sin cambios, en el sentido de una refundición”, donde quedan comprendidos todos los que se refieren a las normas de competencia en materia de nulidad, separación y divorcio (p. 18).

¹⁰ El planteamiento de la cuestión que genera la difícil interpretación de los arts. 6 y 7 del RBII bis es suficiente a los efectos del objeto del presente estudio, al venir centrado en el alcance de la clarificación que introduce el art. 6 del Reglamento 2019/1111. Se trata por ello del punto de partida necesario que permite después abordar este alcance (*Infra* apartado III), siendo entonces donde se concretan estas

la delimitación del alcance que presenta la operatividad de los foros de las legislaciones de los Estados miembros distintos a los del Reglamento (“competencia residual”).

El planteamiento de esta cuestión exige considerar que, de acuerdo con el art. 6 del RBlIbis, “(u)n cónyuge que: a) tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o bien b) sea nacional de un Estado miembro (...), sólo podrá ser requerido

dificultades. Lo que se descarta a los efectos del presente trabajo es la exposición detallada de las diferentes posturas doctrinales motivadas por la distinta interpretación de estos preceptos ya que desbordaría el objetivo ahora pretendido, al ser necesario (si se realiza con la profundidad que merece) un análisis específico con esa finalidad, el cual, por otra parte, ya he podido realizar en un trabajo anterior: SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A. “Carácter exclusivo de los foros del Reglamento 1347/2000. La oscura redacción de sus artículos 7 y 8” en CALVO CARAVACA, A.L. CASTELLANOS, E. (Dirs.), *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI. Aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 741-774. En este estudio pude abordar la diversidad interpretativa generada por la oscura redacción y la confusión del respectivo alcance de los arts. 7 y 8 del Reglamento 1347/2000 --preceptos que son iguales a los arts. 6 y 7 del RBlI bis--. Se pueden constatar la diversidad de opiniones en cuanto a la interpretación de estos preceptos, motivo del problema que ha sido considerado por la doctrina española como se muestra en los trabajos elaborados por (orden cronológico): ABARCA JUNCO, P. “El Convenio Europeo sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial”, en *Disyuntivas en los pleitos matrimoniales de separación y divorcio*, Asociación Española de abogados de familia, Madrid, 2000, pp. 271 ss.; GÓMEZ JENE, M. “El Reglamento comunitario en materia matrimonial: criterios de aplicación personal, privilegios de los nacionales comunitarios y discriminación por razón de nacionalidad”, *La Ley*, núm. 5321, 1 de junio de 2001, pp. 1 ss.; PALAO MORENO, G. “La separación y el divorcio de extranjeros en España: entre su integración y el respeto de su identidad cultural”, *AC*, núm. 15, 2001, pp. 547 ss.; CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. Capítulo IV “Crisis matrimoniales” en *Derecho de Familia Internacional*, Colex, Madrid, 2003, pp. 145 ss (en esp. pp. 152 ss); CARO GÁNDARA, R., “La naturaleza mutable de los foros de competencia del Reglamento 1347/2000 en materia matrimonial y su incidencia en el control de oficio de la competencia”, *La Unión Europea ante el siglo XXI: Los retos de Niza*, Actas de las XIX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 2003, pp. 189 ss.; ESPLUGUES MOTA, C., *El divorcio internacional (Jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; ARENAS GARCÍA, R. *Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español*, Santiago de Compostela, 2004, pp. 148 ss.; *Id.*, “Nota al Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”, *AEDIPr*, T.III, 2003, pp. 427 ss; GARAU SOBRINO, F., “El ámbito de aplicación del Reglamento 1347/2000 en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”, en CALVO CARAVACA, A.L., CASTELLANOS, E. (Dirs.), *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI. Aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 411 ss.; RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “Reglamento 1347/2000: Ámbito de aplicación personal (arts. 7 y 8)”, *International Law. Revista Colombiana de derecho Internacional*, núm. 4, 2004, pp. 361-378; CAMPUZANO DÍAZ, B., “La Propuesta de Reforma del Reglamento 2201/2003 en materia matrimonial” en DI FILIPPO, M. V., CAMPUZANO, B., RODRÍGUEZ BENOT, A., RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A. (Coords), *Hacia un Derecho Conflictual Europeo: Realizaciones y Perspectiva. Verso un Diritto Internazionale Privato e Europeo: Risultati e Prospettive*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2008, pp. 93 ss.

ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de los artículos 3, 4 y 5”.

Por su parte, el art. 7 establece en su apartado primero que, “si de los arts. 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado”.

Como punto de partida es preciso señalar que no presenta duda el contenido del art. 7 en cuanto introduce la operatividad de los foros de competencia comprendidos en la legislación de los Estados miembros (régimenes internos o textos convencionales) que sean distintos a los recogidos en el propio Reglamento.

Las dificultades que plantea la interpretación vienen centradas en el art. 6. La cuestión es si su contenido se delimita en atención a su relación con el art. 7, o si tiene un alcance diferente. La respuesta lleva a un resultado muy distinto, cuya trascendencia práctica es indudable.

La interpretación basada en la relación entre el contenido de ambos preceptos lleva a considerar que el art. 7 es el precepto general, en cuanto introduce la operatividad de los foros recogidos en las legislaciones de los Estados miembros, en tanto que el art. 6 configura un límite a esta operatividad. En la práctica implica que cuando el cónyuge demandado sea nacional o tenga su residencia habitual de/en un Estado miembro, el tribunal ante el que se presente la demanda de divorcio únicamente puede basar su competencia en los foros recogidos en el Reglamento. En estos casos quedaría descartada la operatividad de los foros comprendidos en la legislación del Estado miembro al que dicho tribunal pertenezca.

Por el contrario, la respuesta articulada sobre la base de la inexistencia de relación entre el contenido de estos preceptos lleva a considerar que el art. 6 no representa ningún límite al art. 7 y, por lo tanto, este precepto permite la operatividad de los foros de las legislaciones de los Estados miembros distintos a los del Reglamento con independencia de que el demandado sea nacional o tenga su residencia habitual de/en un Estado miembro¹¹.

En atención a este distinto resultado puede indicarse que, en términos prácticos, la cuestión que se plantea es la de determinar si la operatividad de los foros comprendidos en las legislaciones de los Estados miembros tiene un límite en el caso

¹¹ El contenido del art. 6 quedaría delimitado en atención a los anteriores preceptos sobre la base de la exclusividad a la que alude su rúbrica como después se constata. *Vid. Infra*, apartado III. 2.

en el que el cónyuge demandado sea nacional o tenga su residencia habitual de/en un Estado miembro.

Ante esta situación, pueden entenderse las expectativas depositadas en la interpretación que pudiera venir del Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Unas expectativas que, sin embargo, quedaron frustradas cuando ésta se produjo en su conocida Sentencia de 29 de noviembre de 2007 *Sundelind López*¹². No puede dejar de señalarse la llamativa simplificación que configura la base de su solución¹³. Realmente el supuesto exigía un pronunciamiento expreso sobre la interpretación de los arts. 6 y 7, pudiendo esperarse que lo hiciera mediante la delimitación del contenido del art. 6. Sin embargo, sencillamente opta por la “simplicidad”, obviamente más fácil, al ignorar lo establecido en este precepto¹⁴. Esta Sentencia no soluciona el problema generado por la interpretación de estos preceptos, motivo por el que finalmente ha sido necesaria la intervención del legislador europeo para su clarificación.

¹² STJCE, As. C-68/07 (nota a la misma de GARAU SOBRINO, F. en *REDI*, 2007, pp. 763 ss; QUIÑONES ESCÁMEZ, A., “¿Cuándo se aplica el Reglamento Bruselas II *bis*? El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación”, *RDCE*, 2008, pp. 421 ss.; BORRÁS, A., “Exclusive” and “Residual” Grounds of Jurisdiction on Divorce in The Brussels II *bis* Regulation (zu EuGH, 29.11.2007 –Rs.C-68/07 –Sundelind Lopez/Lopez Lizazo, unten S. 257, Nr.12)”, *IPrax*, 2008, núm. 3, pp. 233 ss.; GALLANT, Nota en *RCDIP*, 2008, pp. 343 ss.

¹³ BORRÁS, A. (“Exclusive” and “Residual”...”, *Cit.*, p. 235) señala que los argumentos no están bien fundados en lo que tuvo una negativa incidencia el hecho de que no había una opinión emitida por el Abogado General.

¹⁴ Así queda reflejado especialmente en el considerando núm. 28 de la Sentencia cuando indica “(p)or consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que los artículos 6 y 7 del Reglamento nº 2201/2003 deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un asunto de divorcio, cuando el demandado no tiene su residencia habitual en un Estado miembro y no es nacional de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no pueden fundar su competencia en su Derecho nacional para resolver dicha demanda si los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro son competentes con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento”. Esta “respuesta”, realmente articulada sobre la base de lo establecido en el art. 7, no es la que corresponde a la interpretación. Si el RBII *bis* recoge dos preceptos de los que se puede derivar una interpretación conjunta, no se puede comprender que el TJCE considere nula la función de uno de ellos, como es lo que parece derivarse de esta Sentencia. Como señala Garau Sobrino, se trata de una argumentación creativa en contra de la letra del Reglamento mediante la cual el TJCE se convierte en un órgano “creador” del Derecho comunitario. GARAU SOBRINO, F., Nota a la Sentencia..., *Cit.*, p. 766, *Id.*, “La interpretación *contra legem* de la normativa de Derecho Internacional Privado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. ¿Una usurpación de la función legislativa?” en ESPULGUES MOTA, C. PALAO MORENO, G. (Eds), *Nuevas Fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 117 ss. (en esp. pp. 119 ss). Sin embargo, de acuerdo con esta interpretación se muestran CARRASCOSA, J. SEATZU, F., “Normas de competencia judicial internacional en la Propuesta de Reglamento ‘Roma III’”, *RDIPP*, 2009-3, pp. 567-588 (en esp. pp. 583-585).

III. Alcance de la clarificación que introduce el art. 6 del Reglamento 2019/1111

El desarrollo del presente apartado se aborda sobre la base de un doble aspecto o premisa.

En primer lugar, es preciso considerar que la clarificación, a la que responde la modificación introducida por el art. 6 del Reglamento 2019/1111, es el resultado (“visible”) de la interpretación realizada por legislador europeo de los arts. 6 y 7 del RBII bis, que es, en definitiva, la que lo sustenta. Por esta razón, el análisis de su alcance no puede entenderse sin atender a esta interpretación que está en su base.

En segundo lugar, es también necesario precisar que la modificación que introduce el nuevo art. 6 se centra en sus dos primeros apartados, y el punto de partida para su análisis es la articulación sobre la que se sustenta. Su consideración permite constatar los dos parámetros esenciales que configuran la clave de la solución que ofrece. El primero, que se puede considerar como la base sobre la que se asienta, se identifica con la refundición de los arts. 6 y 7 del RBII bis, y el segundo, esencial a los efectos de aquella solución, es la alteración del orden en el que introducen estos preceptos para la configuración de su sistemática. La trascendencia de estos parámetros motiva la especial atención se le dedica a cada uno de ellos en el análisis que ahora se aborda.

1. La refundición como base de la articulación

El primero de los parámetros sobre los que se articula el art. 6 del Reglamento 2019/1111 se basa en la refundición de los arts. 6 y 7 del RBII bis.

Esta refundición sólo puede entenderse como el resultado de la interpretación del legislador europeo basada en la relación del contenido de los arts. 6 y 7 del RBII bis, al ser la que permite que ambos queden integrados en el nuevo art. 6 bajo la rúbrica relativa a la “competencia residual”, con la que deja clara esta relación.

El alcance que, en orden a la clarificación, presenta la refundición de los arts. 6 y 7 del RBII, deriva de la interpretación sobre la que se sustenta.

La articulación de un único precepto en el que se integran los arts. 6 y 7 del RBII bis¹⁵, resuelve las dificultades de la interpretación de estos preceptos generadas por la

¹⁵ La articulación de un único precepto es un aspecto esencial para la solución de los problemas de interpretación, al ser esta reglamentación separada una de las razones principales por las que estos se generan, como ya pude constatar en el estudio SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., “Carácter exclusivo...”, *Cit.*, pp. 771-772, al señalar que “(l)a reglamentación en dos preceptos separados no es positiva, al ser la causa de que la interpretación de su relación quede oscurecida... Esta distinción es la que conduce a

rúbrica del art. 6 RBII bis, referida al “carácter exclusivo de las competencias definidas en los artículos 3, 4 y 5”. El nuevo art. 6 elimina esta rúbrica y, con ella, la importante confusión a la que puede llevar el término “exclusivo”, tanto por su significado¹⁶, como por la que presenta mayor envergadura a los efectos que ahora interesa, por cuanto puede llevar a interpretar el contenido del art. 6 sin considerar su vinculación con el del art. 7¹⁷. Aquí radica la trascendencia de la clarificación que ofrece el art. 6 del Reglamento 2019/1111 y, esencialmente, la interpretación sobre la que se basa, al mostrar la confusión que, sin considerar la relación entre estos preceptos, puede llevar a identificar el contenido del art. 6 del RBII bis con la delimitación del ámbito de aplicación personal del Reglamento¹⁸. La muestra de que cualquier interpretación del

la confusión en cuanto a la superposición de ámbitos que podría haberse eliminado si la reglamentación se hubiera efectuado en un solo artículo en el que no quedara duda en cuanto a la operatividad de los foros del Reglamento con carácter exclusivo y su reverso, esto es, cuándo pueden invocarse los foros internos de los Estado miembros, que dejara claro el alcance del carácter excluyente”.

¹⁶ El significado del término “exclusivo” ha requerido su precisión en el contexto de este precepto, en el que implica que sólo los foros del Reglamento recogidos en los anteriores preceptos (arts. 3, 4 y 5) pueden ser utilizados para la determinación de la competencia, aunque entre ellos no exista jerarquía alguna. Explica el *Informe Borrás* (párrafo 29), que “no puede ser entendido en el mismo sentido del Convenio de Bruselas donde, para determinadas materias, previstas en su artículo 16, sólo los tribunales de un determinado Estado son competentes, quedando los otros criterios en una jerarquía inferior. En este caso, el término “exclusivo” debe ser entendido en el sentido de que sólo los criterios enunciados pueden ser utilizados, siéndolo de forma alternativa y sin ninguna jerarquía entre ellos. Significa, pues, que se trata de una lista exhaustiva y cerrada”. Como indica GAUDEMET-TALLON, H., hubiera sido preferible que el Reglamento hubiera señalado que la enumeración de los artículos 2 y siguientes es limitativa, puesto que el término exclusivo podría implicar una incidencia en el reconocimiento y la ejecución, que no es ahora el caso. GAUDEMET-TALLON, H., “Le Règlement n° 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2000: Compétence, reconnaissance et exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs”, en *JDI Clunet*, 2001, núm.2, pp. 381 ss. (en esp. p.395). Fallon M. también se refiere al término de la exclusividad y la confusión a la que induce de entenderlo con el sentido que puede presentar en derecho interno. FALLON, M., “Article 6. Caractère exclusif des compétences établies aux articles 3, 4 et 5” (Commentarie des dispositions du Règlement 2201/2003 Bruxelles II bis relatives au divorce) en S. Corneloup (Dir), *Droit Européen du divorce. European divorce law*, Université de Bourgogne, Travaux du Centre de recherche sur le droit des marchés et des investissements internationaux, Vol. 39, 2013, pp. 261 ss. (en esp. pp. 267 ss). FERNANDEZ ROZAS, J.C. Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 10ª Ed., Aranzadi, Pamplona, 2018, p. 467 se refieren a este “discutible adjetivo” con el que “el Reglamento viene a señalar que, en determinados supuestos, el Tribunal únicamente puede declararse competente sobre la base de dichos foros, sin que quepa, en ningún caso, el recurso alternativo a cualesquiera otros foros de competencia recogidos en textos convencionales o en los regímenes internos”.

¹⁷ Señala BORRÁS A. que la confusión deriva del término “exclusivo” empleado por el art. 6 del Reglamento que exige una interpretación más profunda de lo que pudiera entenderse de una lectura superficial. Este precepto exige ser entendido, conjuntamente, con el art. 7 que trata de la competencia residual. BORRAS, A. “Exclusive” and “Residual”...”, *Cit.*, p. 234.

¹⁸ Este ámbito se define en atención a las circunstancias recogidas para la delimitación de los foros de competencia que introduce. Lo que determina la aplicación del Reglamento es que los cónyuges (o uno

contenido del art. 6 del RBII bis desvinculado del art. 7 ha de quedar descartada, es la que ofrece la refundición de estos preceptos, así como la sistemática del nuevo art. 6 del Reglamento 2019 que de inmediato se aborda.

2. La trascendencia de la sistemática en la solución

Sobre la base de la relación existente entre el contenido de los arts. 6 y 7 del RBII bis, la precisión del alcance que presenta cada uno de ellos corresponde a un segundo escalón en el que opera la trascendencia de la sistemática. Se trata del segundo parámetro sobre el que se sustenta la articulación del art. 6 del Reglamento 2019/1111 y, con ella, la clarificación que aporta.

Como ha quedado señalado, el objetivo de este precepto no es la reforma del contenido de estos preceptos, sino el de refundirlos. De hecho, los tres apartados del nuevo art. 6 transcriben en un diferente orden los arts. 6 y 7 del texto que le precede. Concretamente, su primer apartado es el resultado de la transcripción del primer apartado del art. 7 del RBII bis, el segundo recoge lo establecido en el art. 6 de este último texto y el tercero reproduce el contenido del apartado segundo del art. 7 del mismo instrumento.

En consecuencia, se puede señalar que la sistemática del nuevo art. 6 es el resultado de la alteración del orden con el que transcribe los preceptos refundidos. La razón a la que obedece deriva de la interpretación que está en su base y sobre la que se sustenta. Su consideración es esencial al ser la que permite entender la causa de esta alteración y, con ella, el alcance que esta sistemática presenta en la clarificación que, como se va a constatar, tiene una esencial repercusión práctica para la delimitación de la operatividad de los foros comprendidos en la “competencia residual”.

En este sentido es preciso señalar que la clarificación que ofrece el art. 6 es el resultado de la interpretación articulada sobre la base del alcance general del art. 7.1 del RBII bis, respecto del que el art. 6 del RBII bis actúa como límite, motivo por el cual, estos foros no pueden operar cuando el demandado sea nacional de un Estado miembro, o tuviera la residencia habitual en un Estado miembro.

Las razones que justifican esta interpretación permiten mostrar su trascendencia en atención al problema que resuelve. Estas razones fueron abordadas por mi parte en un trabajo anterior, cuyo traslado es posible a este momento como consecuencia de la similitud de la propuesta del precepto que en el mismo formulaba con el ofrecido

de ellos) se encuentren en alguna de las circunstancias que, para la delimitación de los foros de competencia, recoge cualquiera de estos foros.

por el art. 6 del nuevo Reglamento 2019/1111¹⁹. Como en este análisis queda expuesto, sobre la base de los argumentos sobre los que se sustenta la consideración del alcance general con el que ha de ser interpretado el art. 7.1 y del que, como límite, presenta el art. 6²⁰, se puede constatar que se plantea un importante problema de interpretación. Se trata del que se genera como consecuencia de que el alcance del art. 6 es más reducido de lo que, en principio, parece derivarse tanto de su rúbrica,

¹⁹ Esta propuesta es la recogida en mi trabajo SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., “Carácter exclusivo...”, *Cit.*, p. 772, que, formulada en el contexto del Reglamento 1347/2000, ofrecía el siguiente precepto para superar las dificultades de interpretación de sus arts. 7 y 8 (los arts. 6 y 7 del RBII bis tienen el mismo contenido), y con el objeto específico de la “clarificación”: “*Si de los artículos 2 a 6 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado. No obstante, un cónyuge que sea nacional de un Estado miembro sólo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en virtud de los artículos 2 a 6*”. La evidente similitud del contenido de este precepto propuesto con el del art. 6 del Reglamento 2019/1111 (con el cambio de numeración de los artículos correspondiente) es la consecuencia de la base común sobre la que se sustentan, identificada con la coincidente interpretación relativa a la delimitación del alcance que presentan los arts. 6 y 7 del RBII bis (arts. 7 y 8 del Reglamento 1347/2000): El primero actúa como límite de lo recogido en el segundo, al ser este último el precepto general. Sobre esta base es posible el traslado a este momento de las consideraciones realizadas en este análisis relativas a la interpretación del contenido de los preceptos señalados.

²⁰ Un aspecto esencial como base para resolver las dificultades de la interpretación es, como se constata en este estudio (SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., “Carácter exclusivo...”, *Cit.*, pp. 771-772), la necesidad de unificar los preceptos ya que “(l)a reglamentación en dos preceptos separados no es positiva, al ser la causa de que la interpretación de su relación quede oscurecida... Esta distinción es la que conduce a la confusión en cuanto a la superposición de ámbitos que podría haberse eliminado si la reglamentación se hubiera efectuado en un solo artículo en el que no quedara duda en cuanto a la operatividad de los foros del Reglamento con carácter exclusivo y su reverso, esto es, cuándo pueden invocarse los foros internos de los Estado miembros, que dejara claro el alcance del carácter excluyente”. Sobre esta base y a los efectos de la articulación de un único precepto se consideran los argumentos que llevan a entender el carácter general del art. 8 del Reglamento 1347/2000 (actual art. 7 del RBII bis) y el límite que, al mismo, presenta el art. 7 (actual art. 6 del RBII bis). El análisis de estos argumentos es extenso al ser el objetivo esencial del análisis, si bien se puede señalar que se basan: (1) en la génesis de estos preceptos (pp. 745), que requiere “considerar que tomaron como modelo a los arts. 3 y 4 del Convenio de Bruselas de 1968, pues (...) éste hecho nos aporta un dato esencial, y es que mientras el art.3 CB establece cuándo únicamente operan los foros que recoge dicho texto, el art.4 determina cuándo puede darse entrada a los foros recogidos en la legislación interna de los Estado miembro. Al trasladar este esquema a los arts. 7 y 8 del Reglamento 1347/2001, nos permite interpretar la coherente relación que mantienen entre sí y, en consecuencia, el sentido de cada uno de ellos, con el resultado de que, en los supuestos recogidos en el primero, sólo pueden operar los foros del Reglamento, al dar entrada para esos casos al carácter exclusivo y excluyente y, por tanto, el siguiente precepto únicamente opera fuera de los casos recogidos en el anterior”; (2) la consideración de la causa por la que la nacionalidad del demandado (o la residencia habitual) de un Estado miembro permite justificar el carácter excluyente de los foros de las legislaciones de los Estados miembros (pp. 746 ss); (3) la función que presenta el límite que implica el art. 6 del RBII bis (en este trabajo, art. 7 del Reglamento 1347/2000) fue ampliamente analizado (pp. 746-766); así como (4) la consideración de los términos en los que están redactados estos preceptos (p. 744).

como del orden que presenta, al ser anterior al precepto general al que viene referido (art. 7). Se trata de la razón por la que el orden en el que se integran los arts. 6 y 7 del RBII bis es un elemento que oscurece la correcta interpretación de estos preceptos, dada la confusión que puede introducir sobre su respectivo alcance²¹.

Las anteriores consideraciones permiten entender la indudable trascendencia práctica que (a efectos de la clarificación) implica la alteración con la que se transcriben los preceptos refundidos en el nuevo art. 6, siendo en este sentido esenciales sus dos primeros apartados.

El primero de ellos establece que “(c)on sujeción al apartado 2, si de los artículos 3, 4 o 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado”.

No cabe duda del carácter general que presenta este primer apartado. Se trata del que introduce la “competencia residual” que constituye el contenido del precepto como indica su rúbrica. Siendo este apartado el resultado de la transcripción del art. 7.1 del RBII bis, cabe señalar que la clarificación que aporta el legislador europeo deriva de la interpretación de este precepto con el mismo carácter general que le atribuye en el nuevo art. 6.

Esta regla general puede favorecer al demandante del divorcio cuando se trate de una situación que no quede comprendida en ninguna de las circunstancias recogidas en los foros de competencia que recoge el Reglamento.

Ahora bien, esta regla general ha de entenderse como el propio apartado primero señala, “(c)on sujeción al apartado 2”, de donde cabe derivar el carácter limitativo que, respecto a este apartado, presenta el segundo. Esta expresión es más clara en la “Propuesta de Reglamento (2016)”, al señalar en el propio apartado segundo del art. 6 que “(e)l apartado 1 no se aplicará al demandado que...”. En todo caso, cabe entender que la regla general del primer apartado ha de aplicarse con la reserva de lo previsto en el segundo²².

Este último establece que “(u)n cónyuge que tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o sea nacional de un Estado miembro, solo podrá ser

²¹ Base esencial de la propuesta presentada en mi estudio SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., “Carácter exclusivo...”, *Cit.*, pp. 767-768, y pp. 770-771.

²² La versión española es el resultado de la traducción literal de la versión inglesa “Subject to paragraph 2”. Sin embargo, parecen más claras otras versiones del Reglamento como la francesa en la que el apartado primero del art. 6 comienza señalando “Sous réserve du paragraphe 2”, o la italiana “Fatto salvo il paragrafo 2”, o la portuguesa “Sob reserva do nº 2”.

requerido ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de los artículos 3, 4 y 5”.

Teniendo en cuenta que este segundo apartado del nuevo art. 6 resulta de la transcripción del art. 6 del RBII bis, no cabe duda de que la clarificación que aporta el legislador europeo deriva de la interpretación de este precepto del RBII bis como límite al art. 7.

En el sentido (limitativo) señalado, implica que la operatividad de los foros de las legislaciones de los Estados miembros distintos a los del Reglamento no puede ser alegada cuando el demandando ostente la nacionalidad o tenga su residencia habitual de/en un Estado miembro. En este caso la competencia sólo se puede basar en los foros del Reglamento. Por lo tanto, si el supuesto no se encuentra en la circunstancia empleada por alguno de ellos, la demanda de divorcio no puede ser planteada en el ámbito europeo.

El objetivo de esta limitación es el de favorecer al cónyuge que sea nacional/residente de/en un Estado miembro. Se trata de impedir que los tribunales de algún Estado miembro pudieran atribuirse la competencia sobre la base de los foros (distintos a los del Reglamento) comprendidos en su legislación (interna o convencional), entre los que cobran singular importancia los exorbitantes. Que este es el objetivo de la limitación no hay duda, y ello aunque en ocasiones pueda operar en contra del cónyuge demandado a quien pretende proteger, como ocurre si tuviera interés en que la demanda se planteara en un Estado miembro²³. Ahora bien, este es un tema diferente que lleva, por ello, a un debate distinto²⁴.

El análisis hasta ahora realizado permite destacar la trascendencia práctica de la clarificación que introduce el art. 6 del Reglamento 2019/1111 en sus dos primeros apartados. En ellos se concreta el alcance y los límites de la “competencia residual”

²³ Pensemos en el caso de cónyuges con nacionalidad de dos Estados miembros diferentes y con residencia habitual en un tercer Estado. Este supuesto no se encuentra en ninguna de las circunstancias recogidas en los foros de competencia del Reglamento. Tampoco pueden operar los foros comprendidos en las legislaciones de los Estados miembros al ser el demandado (cualquiera que lo fuera de ellos) nacional de un Estado miembro. En este caso, no se puede plantear la demanda ante los tribunales de ningún Estado miembro.

²⁴ Se trata del resultado de la misma operatividad permitida por el Reglamento de los foros de las legislaciones de los Estados miembros. Este resultado podría llevar a plantear otras soluciones, como la necesidad de que los foros de competencia del Reglamento recojan la autonomía de la voluntad de los cónyuges por la que se les permita elegir de común acuerdo los tribunales del Estado miembro de (como pudiera ser, entre otros) la nacionalidad de cualquiera de ellos, o bien la trascendencia de la incorporación del *forum necessitatis* al RBII bis, con el que sustituir la operatividad de esta “competencia residual”.

que introduce, permitiendo conocer con precisión los casos en los que pueden (o no) operar los foros de las legislaciones de los Estados miembros distintos a los del Reglamento para la determinación de la competencia en las demandas relativas a las crisis matrimoniales²⁵.

Por último, para cerrar el análisis del art. 6 del Reglamento 2019/1111, es preciso considerar su apartado tercero, si bien queda fuera de la clarificación, cuyo alcance es el objeto de este estudio. Este tercer apartado, que se corresponde con lo previsto en el apartado segundo del art. 7 del RBII bis, establece que “(t)odo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro”.

Este apartado va dirigido al demandante que ostente la nacionalidad de un Estado miembro y resida en otro Estado miembro diferente. El objetivo es equipararlo a los propios nacionales, al permitirle que invoque en este Estado de su residencia los foros que pudieran invocar los nacionales de dicho Estado. Realmente, este apartado no es más que una aplicación concreta a este ámbito del principio general de prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad²⁶.

²⁵ Ahora bien, si la positiva valoración de la clarificación que introduce el art. 6 del Reglamento 2019/1111 permite finalizar con el objeto perseguido en el presente análisis, no se puede dejar de apuntar que este resultado puede quedar empañado si se considera otra perspectiva diferente de análisis, que deriva del carácter continuista del Reglamento 2019/1111 en cuanto sigue permitiendo la operatividad de los foros de las legislaciones de los Estados miembros. Es decir, si la clarificación que introduce el art. 6 del Reglamento 2019/1111 venía siendo necesaria, de ahí su trascendencia, también es verdad que, más allá de esta clarificación, el nuevo Reglamento podría haber suprimido la posible operatividad de estos foros, si bien se trata de un aspecto diferente al objeto ahora abordado que, además, ha sido objeto de específica consideración en mi trabajo relativo al “Divorcio entre cónyuges del mismo sexo como paradigma de la ineludible incorporación del *forum necessitatis* al Reglamento Bruselas II bis”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm 63, 2019, pp. 407-448. <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.63.02>. En este estudio se abordan los problemas que plantea la operatividad de los foros de las legislaciones de los Estados miembros distintos a los del Reglamento, así como los argumentos sobre los que se sustenta la necesidad de su eliminación.

²⁶ Siguiendo a GARAU SOBRINO F. “El ámbito de aplicación...”, *Cit.*, p. 408, cabe afirmar que realmente este apartado no es necesario teniendo en cuenta el principio de prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad del art. 18 TFUE, indica por ello que se trata de una norma “superflua, pues es una aplicación concreta a este ámbito del principio general comunitario de prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad...”.

IV. Conclusiones

El presente análisis aborda el alcance que presenta el art. 6 del Reglamento 2019/1111 que, bajo la rúbrica “competencia residual”, refunde los arts. 6 y 7 del RBII bis (texto que lo precede). Se trata de la única modificación de los foros de competencia relativos a las crisis matrimoniales que introduce el nuevo Reglamento. El objetivo al que responde es la clarificación de los preceptos refundidos que obedece a las dificultades que ha planteado su interpretación, cuya directa incidencia en la delimitación del alcance de la operatividad de los foros de los Estados miembros distintos a los del Reglamento ha motivado la necesaria intervención del legislador europeo.

La clarificación que introduce el nuevo art. 6 se sustenta sobre la articulación que ofrece, que está basada en dos parámetros. El primero, la refundición de los arts. 6 y 7 del RBII bis y el segundo, el orden de la sistemática que aporta. Esta articulación es el resultado de la interpretación de los preceptos que refunde sobre la base de la relación de su contenido.

El art. 6 del Reglamento 2019/1111 bajo la rúbrica de la “competencia residual” deja clara la relación que existe entre el contenido de los arts. 6 y 7 del RBII bis, al quedar referidos (ambos) a la delimitación de la operatividad de los foros comprendidos en las legislaciones de los Estados miembros que sean diferentes a los del Reglamento.

El segundo parámetro se constata al adentrarnos en la sistemática que ofrece el art. 6 en sus dos primeros apartados, articulada sobre la base de la transcripción en orden inverso de los preceptos que refunde.

El primero de los apartados del art. 6, que transcribe el art. 7.1 del RBII bis, no deja duda del carácter general que presenta. Como regla general significa que los tribunales de un Estado miembro ante los que se presente una demanda de divorcio pueden basar su competencia en cualquiera de los foros establecidos en el régimen interno de dicho Estado o en sus textos convencionales, siempre que sean diferentes a los recogidos en los preceptos del Reglamento (arts. 3, 4 y 5). Esta norma tiene singular trascendencia si se atiende a su alcance en la práctica ya que, en realidad, supone que estos foros se añaden a los recogidos en el Reglamento para la delimitación de la competencia. Su trascendencia es muy superior a la que parece derivarse de la rúbrica del precepto y, en particular, del término “residual” que acompaña a la competencia que introduce.

Ahora bien, este mismo apartado comienza señalando que su aplicación ha de realizarse “con sujeción al apartado 2”, de ahí el carácter limitativo que presenta este

apartado segundo del art. 6, respecto a la operatividad de los foros a los que se refiere el primero.

El límite que introduce tiene el objeto de favorecer al cónyuge demandado que sea nacional o tenga su residencia habitual de/en un Estado miembro, al establecer que en estos casos los únicos foros de competencia que pueden operar son los recogidos en el Reglamento (arts. 3, 4 y 5).

La clarificación que introduce el art. 6 del Reglamento 2019/1111 presenta indudable importancia práctica, al ser la que permite concretar con certeza y sin fisuras, los casos (y límites) en los que pueden operar los foros de las legislaciones de los Estados miembros para la determinación de la competencia en las demandas relativas a las crisis matrimoniales. Su directa repercusión en la seguridad jurídica exige su positiva valoración.

El análisis desarrollado, permite señalar que la operatividad de estos foros, que han de ser diferentes a los recogidos en el Reglamento, exige que, en el momento de interponer la demanda:

- (1) Los cónyuges: no tengan su residencia habitual común en un Estado miembro y no ostenten la nacionalidad común de un Estado miembro.
- (2) El demandado: no sea nacional ni tenga la residencia habitual de/en algún Estado miembro.
- (3) El demandante:
 - No tenga su residencia habitual en algún Estado miembro si la demanda es conjunta.
 - En caso de tener su residencia habitual en algún Estado miembro: Que dicho Estado no sea el mismo en el que ambos cónyuges tuvieron su última residencia habitual común y, de ser otro Estado miembro diferente, que no haya tenido su residencia en dicho Estado el año anterior al momento de interponer la demanda, o bien, los seis meses anteriores si, además, es el Estado miembro de su nacionalidad.

Junto a lo anterior, y aunque quede fuera de la clarificación introducida por el art. 6 al que se refiere el objeto de este trabajo, no se puede olvidar, por una parte, la equiparación entre los nacionales de los Estados miembros a la que se refiere el apartado tercero de este precepto y, por otra, que la operatividad de estos foros no es posible si en virtud de lo previsto para el caso de la demanda reconvenzional (art. 4),

o de la conversión de la separación legal en divorcio (art. 5), la competencia quedara atribuida a un tribunal de algún Estado miembro.